

[illegible]

Los señores no son si mismos. y otros bienes como
 Principales Junta. de Mancomunidad de Uno
 y Adalmo. de los Pasa. Pa. todo y solidum Renun-
 ciando como esp. acent. Denunciamos las Leyes de
 Quibus Ray. debendi. Del autentica Paes ante Codice
 de f. suscritos y la pistola del Dibo. aduano
 d. Beneficio de la Dhibition. Ray. de la mancomu-
 nidad como en ellas. Montienon, sean necesarios p.
 La Validacion del Contrato. Generalm. obliquen la f.
 y as. Vtas. Personales y bienes Fluidos y por haber
 fin que la general obligacion. Por su que a la especial
 y al contrario obliquen y protegen quales quier
 Vnos Bienes. Ray. de Adalmo en especial y Hene-
 ades Congregados y de otros. y propios que en qual quiera
 Manera Nos Pertenezcan para la seguridad del d. y
 Censo y para la paga de los corraidos. a P. y p. de
 Buente o millemillas. Pondieren en cada un año.
 alos. Plazos. que asentaren para la seguridad del
 d. y Censo principal y paga de los d. y corraidos
 asienten todas las condiciones y salarios para la
 cobranza de los d. y corraidos. condiciones. Clausulas y
 Posturas. que bien visto les fuere y por la Parte que
 dicke el d. y Censo les fueren pedidos. que las quier
 d. y Vtas. Procuradores y qualquiera de los synso-
 lidun en la d. y Plazos asentaren en la presente escritura
 de Censo que sobre ello otorgaren quide de d. y p.

Entonces. Y de Entonces. Para agora. Las habemos aqui
Puestas y las aprobamos y Ratificamos. Bien asi como
liga cada uno de nos. y el barro de Ladja Mancomunidad
Las subiremos. Aferutado y capitulado como. De la
ya escritura se contubiere por quanto los d^{os} Reynes
Ducados. hanemos p. pagar al m soldado. qual el d^o
Aeste d^o Lugar para la segunda lieba de los quatro
Cientos Infantes. con que esta provincia De atabapiabe
a su Magestad en la guerra contra Francia en las fronteras
Della. En la Niente Necesidad y la Pasteria con que
sea enbiado. por No Hazer Repartimiento. De la
ya suma Entre d^{os} Nos. Conbiene y por notoria
al presente. De Pronto. el Consejo. Dienen Para ello
Y alunque se hiziere Reparticion Notenemos al País.
de que poder pagar. ni cumplir. De tanto. Ladja Necesidad
queremos. facer acensar y poner sobre nos. Bien
Y Para el cumplimiento. paga De lo que contubiere Ladja
Escritura Decenro. y Barro. De Ladja Mancomu-
nidad. obligamos. Como mejor poder. Los propios y
Rentas. Del d^o Consejo. y otras Personas y bienes. puidos
Y por haber y damos poder cumplido. alas Justicias
Alcaldes. Del Rey nro S. que desta causa puedan y de-
ban conocer. Para que por d^{os} y baxes eutiba de nras
Personas y bienes. assi nos. Hagan cumplir y pagar bien
como si. Lo suso d^o. fuese sentencia definitiva de fuer-

Nos Competente Passada en forma subscrita y
 firmada. quales quales leyes en nro. favor son
 convenientes para la Donacion de la f. glo. otorgamos
 en bastante forma en el dho. Lugar de Audiana
 a los dias del mes de septiembre de mill y trescientos
 y trescientos y tres años siendo testigos Martin sagdean
 de Audiana Presbitero y Domingo sagde Audiana y J. M. B.
 de Lica Estudiante Residentes. En el dho. Lugar de
 Audiana y los dho. otorgantes. Aquienes. y el dho. P.
 y los f. conzco firmaron las que sawan y P. los que
 nos sawan los testigos. En el Registro. Desta carta =
 Domingo Lopez = Marco Lopez = R. Martin sagde
 de Audiana = R. J. M. Martinez de Lica = Passa =
 Ante mi o pagara de Marbassa Escribano
 Por ende nos los dho. Domingo Lopez y Francisco con
 sales P. nos firmamos. Mandando del dho. Poder f. so
 Incorporado. Por nos y los dho. nros. Constituyentes
 otorgamos. y nos damos. P. esta presente carta
 que Bandemos. de la fabrica de Lay y Leria Parroquia
 del Lugar de Audiana Para si y sus herederos y
 Ducado. De trececientos y setenta y quatro mrs. de suro.
 P. en cada año y su paimera Paga sea
 de nos a su Mayordomo. que es of. de la fabrica
 a los dias del mes de septiembre del año Caimuro de
 mil y trescientos y trescientos y tres años.

Y donde en adelante subsistirá en
cada un año hasta que Realmt. se quite
Medida el qual dize en Ducado. Del dho. Censo
y Renta en cada un año se Bendemos. Por
Beynte Ducados de Principat que por su compra nos
adado. Encl dho. Nombre Pedro Gonzalez de Audiana
Mayadomo. que pasado de la dha. fabrica el año Pas-
simo. Passado hasta el presente que estaban en su
Poder Adquiridos. a la dha. fabrica Por Bernat
Ruiz de ybarreta Ojuntio O. que fue Ocaud
Cana Para en parte y pago de mayor suma que debe
a la dha. fabrica de los quales dhos. Beynte Du-
cados. Por nos y los dhos. nros. Constituyentes. Nos da-
mos Por contentos y Pagados. anexo Bo. Lenta de
Calderos. Descuido. Realmente Del dho. C.
Gonzalez todos. Ellos en Reales de cargo. Y de aqui en

ante el Presente escriv. De que pedimos. Hagase de
que yo el presente escribamos Hagase de la dha. Paga
en la dha. Moneda de Plata Oubte. Por ende Para
La paga y seguridad Del dho. Ducado. Del dho.
Censo y Renta en cada un año. y Beynte ducados
de Principat. Obligamos. Generalmt. nros. Personis
glas. De los dhos. nros. Constituyentes. y nros. Bienes
y Bienes y Cebidos y Parhabea de mancomunidad de
uno. Nadalmo papi y pautado y consolidado renunciando
ff

Como Renunciamos. Las Leyes. De La Man
Comunidad. Ilbenficio De Dhibition Excurfion
Como en ellas se contiene fiquen y noida La
Pecial ala General Ni al contrario. fino quise
del que Bien Bisto. se fue = Ten especial
Y potecamos = soba el na tierra conyit que tenemos
en el termino. De audicana llamado. Por in
fembra dera de fugada y media Rodada de linder
Y Caminos. a la fo que ban de Heredia a audicana
Y Por la otra de Hana Martinez de Heredia Vuida
Y Por la otra. De Los. Sinderos. De Miquel Ruiz
De audicana De fento. C. De audicana que la pro
De la Pica es propia De mi el d. Francisco Gonzalez
Y yo el d. Domingo Lopez soba el na Heredia que ten
fo. Laopia mia en el termino. De audicana llamado
Leunibaz fembra dera de la na fugada a tenirte Por
Jna Parte Apica De Martin Lopez De audicana Presbitero
Y Por la otra de Don Martin De Larrincaz J. Del d.
Lugar = Des Declaracion que la De bovin
de fugada y media es propia De mi el d. Francisco Gonzalez
Y con mas soba Dos Heredades. que tenemos. Conyite
Una en Madura de fugada y media y tra en el comendi
Del na liguia que son Notarias. Las quales d. quatro par
dades. Las Y potecamos. con todas sus entradas y salidas
Y pertenencias = y por fobas. De otros Censos ni tributo alguno

La que No. lo gan. ni tener. = De Benemos. =
Dijo. censo. Los Nos. y los dñs. nros. Constituyentes
Con las condiciones. siguientes. Lo primero Nos obli-
gamos. a nos. galos dñs. nros. Constituyentes. De no
Las. Benen. ni enajenar. las dñas. quadas. Flexidas.
Y Potencias. de este dño. censo. fino. eson. la sarga. de este censo.
Y quando ay. de ser. sea. a persona. sea. la llana. y abonada.
Y la Benta. que en lo contrario. se. Hiziere. sea. nula. y
No. pase. ni nyan. De nyo. de señorio. ni asien. poder.
De tercero. = Las quadas. dñas. quadas. Flexidas. De nyo.
Destinadas. Nos obligamos. y obligamos. a los dñs. nros.
Constituyentes. De nyo. De la dña. Man. Comunidad. de
Las. tener. Bien tratadas. Labradas. Y Reparadas. De todas.
Las. labores. Y Reparos. necesarios. De manera. que si.
Copia. Bayan. En aumento. No. en Diminucion.
De. Puda. obrar. el dño. Con. Queado. De dño. censo. Y
Dima. en cada. Orano. gastar. fijos. Los dñs. Bien. de
Cados. De. Principal. Honoridos. y que. Del. Con. en. Hacia.
Su. Real. Residencia. Y Pagas. si. no. lo. fijemos.
que. nos. y los dñs. nros. Constituyentes. De nyo. De la dña.
Man. Comunidad. De nyo. De. Hacer. y. nros. Flexidos.
Y subcesos. que. la dña. fabrica. su. Mayordomo. que.
Es. ofu. Las. Cada. labran. Reparar. De. lo. que. a. fijos.
Taren. sea. Quedos. En. su. fiam. Y. la. Instruon. Le.
gitimo. para. que. nos. y los dñs. nros. Constituyentes. y. Hacer.
Y

camos. Computados. En ellos De lo que asi gastaren
si enassi como si fueran poridos deste censo y costas =
y que por qualquier caso fortuito que sobrevenya de las
dhas. quatro ciudades. o de alguna de ellas. no por eso cesen
Este dho. censo. fino que se pague de pagar por nos. (nros)
herederos. y constituyentes asta que Reales Recondicionam.
se quite y mudima este dho. censo. y como Reales. Rende-
dores. Nos los dhos. Otorgantes. nros Constituyentes de
basso de la dha. mancomunidad. Nos. obligamos ala
obispcion y saneamiento. Deste dho. censo y de las dhas
quatro ciudades. y por cada. ad. y que en todo bien
dho. le seran tutores y seguros. y que nadie sobre ello fe-
lona malatoz. alguna si se les. pusieren luego que
total subada saldarenos. a su Defensa y lo seguiremos
y fenesceremos. Hasta que ante Pacifico ante ellos y sin
le perdieremos. jamas. le bolberemos. y si en y en nos
madra fabrica o a uno de los dhos. Reyes de cada
de principal en plata de le convenientes a la razon en los
dho. de castilla contados. sus propios y costas. Reales
Redencion y paga por todas. sus costas. y gastos. que en
razon dello se le seguiren y pagaren. y en todo
nos. Este dho. censo. con condic. que en cada diez años
en fin dello. uno en pago de lo que nos y nros herederos
y constituyentes. sean. obligados. de Plaza Vieja
Reconocimiento. que censo en forma a que fue
y

Alcaydome. No Nos. Requiere dar sacados a
Costa Los dñs. Sacados de esso que no se haya el dño
conoscimiento sacados. Por. Haya y todavia baya
Escritura en deida forma Bienasi como si se hiciera
= El dño Reconoscimiento = otrosi que todas las Bexas que
se diere asequitar Por los Corridos. que difinida la
Causa le Buiba la Escritura Original guardando en
tanto. Della son los autos. del processo. todo ello en
Costa de nros. Constituyentes y Herederos. Subscritos
que a todo ello. Nos. obligamos. Y los obligamos. En
forma = otrosi hacemos este dño. Censo con espresa
Y especial condicion de quitay de redencion. que en qual
quiera tiempo. queramos o qualquiera de Nos. o los dñs
nros. Constituyentes y Herederos. o los Decretos Bolbiere
nos y Restituyermos. aladja fabrica casu. Mayor
Forma. que es ofuere Los dñs. Bayute. Ducados de prin
cipal. Deste Censo todos. ellos en plata Doble Comodjo
es. Pariente ala fazon en los Reynos de Castilla con
todo. Lo que del Plubiere parido. y coniere en Bellon
Hacia su Real Redencion y paga que sea obligado. a los
Reservia deanos. Carta de pago. Y de Redencion en
forma = y no los queriendo Reservia. Y depositando los
En Persona sea Plana y abonada por Mandado de
Seu secular con de nros. notificandole el dño auto de de
posito. Contanto. sea nos. Los Otorgantes. Constituyentes y

Antes de la Cadu. Aste dho. Censo y Herederos. Libres
de todo ello. Aste Censo y sus efectos. Bien asi como
que se hubiere de go. y notado. esta escritura de censo
y para su cumplimiento pagamos los dho. Domingo
Lopez y Fran. Juncal y otorgantes. y los dho. nros. con-
stituyentes. Nos obligamos. y los obligamos. Contodos
nros. Bienes. nros. y suyos presentes y por haber ya
nros. Herederos. y sucesores y los suyos. y por nos y por
el dho. Nombre damos. Poder cumplido. a las Justicias
y Jueces. del Rey nro. S. que desta causa Puedan y deban
conocer para que nos. hagan cumplir como sentte.
y si fiviera de su competente. Pasada en cosa fulgada
y Renunciamos. qualquier leyes. fueros y Decretos que
en nro. favor y de nros. constituyentes. y que contra
los suso dho. sean o quidaren o sean y por los y los dho.
nuestros Constituyentes. Otorgamos esta escritura en
Leyra. Bastante y debida forma en el dho. Lugar de Heredia
a los dias (Del mes. de setiembre) De mill y tres-
cientos. y treinta y ocho años. siendo testigos. Pedro B.
de Heredia y el Ldo. y penca Martin sacor de
Ardicana Beneficiado en Heredia Q. B. y estan
Por. En Heredia y los dho. otorgantes. aqui en
Loel presente escribano. Doy fe el onzco. fimo
el dho. Domingo Lopez y padro Fran. B.
P

Atte Mri Ochoa Garcia De Narbassa Coribano
Excepto apogareca De Narbassa egeu
Xrems de egeca de lancia sagre este impio
De egeca de regina de egeca de egeca de egeca
nombre de egeca de egeca de egeca de egeca

2

[illegible]

Juan Antonio
Delgado

Report
Juan Pizarro

cento e settemila de la de pender = ph
Gidon gusabon porce q de audiana = ph di
cud ae a = fer de quites de p m i tal pu
ma pagaa y de 792639 = d.